

, 2 de febrero de 1993.

Señor
Eudoro Jaén Esquivel
Director Ejecutivo de la
Comisión Bancaria Nacional ✓
E. S. D.

Señor Director:

Damos respuesta a su consulta contenida en el Oficio CBN-AL-610-92, del 28 de agosto del año pasado, en la que se plantea la aplicación de los artículos 42 y 56 del Decreto de Gabinete N°238 de 2 de julio de 1970 a los bancos con Licencia Internacional, cuyas operaciones están dirigidas a surtir efecto fuera del país.

Se acompaña el criterio jurídico con excelente exposición sobre los elementos que pudieran considerarse para la determinación de la naturaleza de la operación en cuanto a su calificación como local o exterior. Su consulta asume la aplicabilidad de los artículos 42 y 56 del Decreto de Gabinete 238 de 1970 en operaciones que digan relación directa con actividades realizadas en Panamá. Lo medular para la determinación de la pertinencia de la aplicación de las normas indicadas a los bancos con licencia internacional está en la ubicación del tipo de negocio que se realiza. El propio decreto reglamentario define Negocio de Banca así:

"Artículo 2: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, a los términos que a continuación se expresan se les atribuirá el sentido siguiente:

a) ...

b) 'Negocio de Banca': Principalmente la operación de captar recursos financieros del público por medio de la aceptación en depósito de dinero exigible a la vista o a plazo o por cualquier otro medio autorizado por la ley al efecto; y la utilización, por cuenta y riesgo del banco, de tales recursos para préstamos, inversiones o cualquier otra operación autorizada por la ley o los usos bancarios;

.....".

Por otro lado, es necesario que se tenga presente la definición que se da de lo que es Licencia Internacional. En efecto, el artículo 16 del Decreto de Gabinete 238 ya mencionado reza así:

"Artículo 16: Salvo los Bancos oficiales ninguna persona podrá efectuar negocio de Banco sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Comisión, mediante la expedición de la licencia respectiva.

Se expedirán tres (3) clases de licencia, a saber:

LICENCIA GENERAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para efectuar indistintamente negocios de Banca en Panamá o en el exterior.

LICENCIA INTERNACIONAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para que exclusivamente dirijan, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

...".

- o - o -

Frente a las dos normas transcritas tenemos que ubicar el problema de la afectación de los artículos 42 y 56 al funcionamiento de los bancos con Licencia Internacional. Ello exige por un lado comprobar que efectivamente la entidad bancaria opera con una Licencia de tipo Internacional, que sus transacciones se perfeccionan, se consuman y surten efectos en el exterior. Todo esto tan solo dice relación con la autorización para llevar a cabo dichas transacciones, con independencia de los hechos que las constituyen.

Hemos transcrito la norma que define lo que es un Negocio de Banca y consiste en captar recursos financieros del público aceptando depósitos de dinero exigibles a la vista, es decir que deban ser pagados a requerimiento; o a plazo, que pueden ser pagados dentro de un término acordado como el plazo fijo o de ahorro; o por cualquier otro medio autorizado por la ley al efecto; es decir que el banco capte recursos financieros por mecanismos legales debidamente establecidos. Esta es una parte de lo que se conoce como Negocio de Banca, la otra faceta

la constituye la utilización de dichos recursos por cuenta y riesgo del banco en transacciones u operaciones relacionadas con préstamos, inversiones o cualquier otra que la ley autorice o que se establezca como uso bancario.

Lo anterior es lo que precisamente lleva a la aplicación del artículo 42 del Decreto de Gabinete 238, cuya razón de ser es la necesidad de mantener un importe líquido calculado por la Comisión, que represente un porcentaje de las provisiones de los clientes, logradas por los distintos métodos de captación de recursos, y se exige la consignación o el mantenimiento de ese porcentaje a todo banco que efectúe el Negocio de Banca en Panamá. Lo conveniente entonces es saber en primer término si el hecho de que las transacciones del banco surtan efecto en el exterior o se perfeccionan o consuman allá, excluye dichas actividades del Negocio de Banca, tal como ha sido definido en nuestra ley. Soy de opinión que en primer término tal como reza la Licencia Internacional, la oficina en la que realiza las operaciones está radicada en Panamá y geográficamente puede afirmarse que es un Negocio de Banca en Panamá, con independencia de su carácter internacional y del lugar en que deban surtir sus efectos las transacciones.

Por otro lado, si es en Panamá donde se captan los recursos financieros, de clientes que deciden que los efectos se surtan en el exterior, y por otro lado se aceptan depósitos en el exterior, pero a través de la mediación de un banco con licencia panameña y si además el banco decide realizar transacciones en el exterior con dichos depósitos captados en Panamá, o hacer inversiones fuera del país o financiamiento de cualquier índole de tipo bancario, el hecho de que la administración o dirección de dichas operaciones se realice desde Panamá, implica un Negocio de Banca hecho por un banco con licencia internacional expedida por las autoridades panameñas.

La seriedad del Centro Bancario Internacional exige alguna garantía en cuanto a la solvencia y seguridad de los depósitos captados a través de Licencias Internacionales a los miembros de dicho centro pues ante el colapso frente a transacciones irresponsables o sin el cuidado y prevención que exige el uso bancario, de inmediato se ubica la nacionalidad del banco, y por consecuencia, en alguna medida se afecta el sistema y se puede crear confusión o desconfianza en el Centro Bancario entero.

Si como hemos explicado, esos bancos realizan operaciones propias del Negocio de Banca, aún cuando las transacciones surtan efecto en el exterior, el hecho de que funcione mediante autorización que les otorga una licencia comercial expedida por las autoridades panameñas y que las mismas se llevan a cabo en suelo nacional, aunque vayan dirigidas al exterior,

deben estar afectadas por el artículo 42, tal como lo están los bancos con Licencia Bancaria General; cuyas operaciones están por razones obvias, mejor fiscalizadas por la Comisión Bancaria Nacional.

Respecto del artículo 56, éste constituye otra previsión con miras a preservar la solvencia de los bancos y la seguridad de sus inversiones, pues les prohíbe inversiones que representen adquisición de acciones o participación en empresas más allá del 25% del capital pagado o asignado del banco, más su reserva de capital, salvo que se trate de un fideicomiso. La otra excepción a esta prohibición está directamente relacionada con las sumas que le adeuden al banco y cuyo pago se haga en acciones o participaciones en empresas, situación en la cual debe procederse a liquidar las acciones o participación a la mayor brevedad posible, sin descuidar los intereses económicos del banco conforme al juicio de la Comisión, que podrá establecer un término para ello.

Como se observa, al igual que el artículo 42, existe el propósito de impedir la disposición incontrolada de los recursos del banco, ya sea en transacciones o en inversiones que representen un alto riesgo para los fondos captados de sus clientes. Así las cosas, ambas disposiciones deben aplicarse a los bancos con Licencia Internacional que capten fondos o recursos financieros desde Panamá, aún cuando las operaciones que con ello se realicen surtan efectos en el exterior, ya que en realidad están haciendo negocio de banca en Panamá y no hay exclusión de la norma respecto de su aplicación y debe entenderse que afecta a todos.

Así dejo contestada su interesante consulta, la cual espero sea de su satisfacción.

Atentamente,


LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/mder.